



Al contestar cite el No. 2022-01-589667

Tipo: Salida Fecha: 03/08/2022 01:34:33 PM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 900170805 - MEDICAL CARE WELL L Exp. 0
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 12 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-012117

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación.

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹ asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. El 18 de abril de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** mediante el Acto Administrativo n.º 02816277 del Libro IX del Registro Mercantil, inscribió la aprobación de la acción social de responsabilidad adelantada contra la representante legal **NANCY JOSEFA GÓMEZ OCAMPO**, decisión adoptada en el Acta n.º 37 del 1 de abril de 2022 de asamblea general de accionistas de **MEDICAL CARE WELL S.A.S.** y su Acta Aclaratoria

2.2. El 20 de abril de 2022, **JPG INVESTMENTS S.A.S**² interpuso recurso de reposición y

¹ Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** “Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)”

² A través de su apoderado **BERNARDO ESCALLÓN MAINWARING.**

en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo n.º 02816277 del 18 de abril de 2022, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente resolución.

2.3. La CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ informó a los interesados sobre la interposición del recurso y conforme a la información que obra en el expediente, se recibió pronunciamiento de **HEALTH & ENGINEERING INVESTMENTS S.A.S.**

2.4. Mediante Resolución n.º 198 del 9 de junio de 2022 la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto administrativo n.º 02816277 del 18 de abril de 2022, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia. En consecuencia, remitió el expediente del recurso.

TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos³, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular, bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁴.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política⁵.

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, su competencia es reglada y no discrecional, lo que implica que están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el

³ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁴ **Constitución Política. “Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

⁵ **Ibidem. “Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.1.3. Control de legalidad en las sociedades por acciones simplificadas.

En el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas, la Ley 1258 de 2008 estableció la forma de control en su artículo 6 que dispone lo siguiente:

“Artículo 6o. Control al acto constitutivo y a sus reformas. Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.

Efectuado en debida forma el registro de la escritura pública o privada de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral sino por la falta de elementos esenciales o por el incumplimiento de los requisitos de fondo, de acuerdo con los artículos 98 y 104 del Código de Comercio.” (Subrayado fuera de texto).

De igual forma, la Ley 1258 de 2008 establece:

“Artículo 45. Remisión. *En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes (...).”*

3.1.3. Valor probatorio de las actas.

Frente a la decisión contenida en el Acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

3.1.4. Presunción de autenticidad.

El segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las cámaras de comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.

3.2. Análisis del caso:

3.2.1. Observaciones preliminares.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

3.2.2. Sobre los documentos previos y las presuntas inconsistencias.

3.2.2.1. El recurrente narró hechos relacionados con documentos previos que fueron objeto de devolución por parte de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, entre ellos, que el del 4 de abril de 2022, radicó una constancia de la reunión llevada a cabo el 1 de abril de 2022 a las 10 A.M. en las oficinas de la sociedad, la cual fue devuelta porque la entidad cameral consideró que no era objeto de registro; que el 5 de abril de 2022, se presentó extracto de Acta sin incluir quórum, lugar de celebración de reunión e incluyendo manifestaciones presuntamente falsas, documento que también fue devuelto por la Cámara de Comercio; y, el 8 de abril de 2022, se presentó para registro el Acta completa, que también fue devuelta, debido a que presentó las siguientes inconsistencias:

(...)

- Se encuentra mal el quórum, el suscrito Bernardo Escallón no era invitado,

⁶ **Artículo 79. “Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...)

Artículo 80. “Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.



representa a JPG Investments S.A.S.

- Julián Camilo Plazas obraba en su condición de representante legal suplente de Medical Care Well S.A.S.

- Consignan que Bernardo Escallón y Juan Manuel Enríquez obraron como invitados, nunca se nos informó al menos el nombre de quien ahora aparece que obra como secretario.

-Dice que el órgano social no fue convocado para sesionar durante los 3 primeros meses, o que no corresponde a la realidad por cuanto si se generó una primera convocatoria y luego para dar cumplimiento al término legal para la misma se realizó una segunda convocatoria. Constancia de ello, fueron a realizar visita de inspección para la asamblea del 24 de marzo, reunión que fue sustituida posteriormente por una nueva convocatoria para el 8 de abril.

-Sostiene que el suscrito como “invitado”, manifestó que nos retiraríamos y que dio nombres” de casa persona, eso tampoco es cierto.

-El abogado Amaya, durante el tiempo en que si efectivamente nos encontrábamos en reunión, manifestó que dejaba una constancia, hizo una larga exposición de 5 puntos y quedó de enviarla a la administración, no lo hizo y solo pone dos temas en su pretendida acta.

-Manifiestan que el sr Juan Pablo Amaya manifestó de viva voz que continuaría deliberando, eso no es cierto, todos los asistentes salimos y nos despedimos.

-El representante del Meath & Engineering Investment S.A.S. salió de la empresa y después decidió devolverse con su acompañante.”

Asimismo, indicó que “(...) esta inscripción se logra después de un tercer intento, al introducir extracto (sic) de (sic) acta que se cambió en dos oportunidades en cuanto a quórum, lugar de realización y antecedida de devolución por no cumplir con el quórum necesario y establecido. Ante lo anterior, el accionista HEALTH & ENGINEERING INVESTMENT S.A.S. a través de su apoderado y un acompañante que no se identificó, se proclaman presidente y secretario, aclaran el acta manifestando el lugar de la reunión y consagrando en un último párrafo: ‘Así mismo, se deja constancia de que esta reunión se desarrolló en todo momento en el lugar referido en los términos de los artículos 422 y 429 del Código de Comercio, toda vez que el máximo órgano social no fue convocado para sesionar dentro de los tres primeros meses del año.’”

Además, mencionó que el Acta n.º 37 y el acta complementaria que presentó **HEALTH & ENGINEERING INVESTMENT S.A.S** para registro “sigue faltando a la verdad y se cambia el sentido a todos los documentos allegados con anterioridad, que no coinciden en quórum, contenido y menos aún con el requisito de pluralidad (...).”

3.2.2.2. En cuanto a los hechos relacionados con los documentos del 4, 5 y 8 de abril de 2022, esta Superintendencia no se pronunciará debido a que no están relacionados con el Acto Administrativo objeto del recurso.

Ahora bien, en relación con las presuntas inconsistencias y falsedades que la recurrente parece que poner de presente sobre el Acta presentada para registro, para alegarlos deberá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas pertinentes, con el fin de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento sobre el particular.

3.2.3. Sobre las reuniones por derecho propio.

3.2.3.1. En el escrito del recurso, la recurrente manifestó, por un lado, que sí hubo convocatoria el 3 de marzo para la realización de la asamblea ordinaria a llevarse a cabo el 24 de marzo. No obstante, como resultaba un día no laboral para la empresa, el 14 de marzo se informó que se realizaría el 8 de abril de 2022.

Por otro lado, se refirió respecto a las reuniones por derecho propio, haciendo énfasis en el artículo 422 y 429 del Código de Comercio y expuso lo indicado por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en la Resolución n.º 42932 del 27 de agosto de 2009, sobre requisitos de estas reuniones, y lo dicho por esta Superintendencia en el Oficio 020-003854 del 17 de enero de 2022, sobre pluralidad de socios en este tipo de reuniones.

Adicionalmente, concluyó que:

*“6. En los estatutos de Medical Care Well S.A.S se estableció que las asambleas se llevarían a cabo con un número **plural** de accionistas y ante la ausencia de pacto en contrario, debemos remitirnos al artículo 429 del Código de Comercio que prevé que para una reunión por derecho propio se podrá deliberar y decidir con un número **plural** de socios cualquiera que sea la cantidad de acciones que se encuentre representada.*

7. Para efectos del registro que nos ocupa, se había citado a asamblea y no se contaba con los requisitos del artículo 429 del Código de Comercio, contrario a lo que se estableció en el acta aclaratoria radicada por el accionista minoritario.

8. De igual manera existen (sic) una constancia y un documento denominado acta 37 y su acta complementaria, que son contradictorios en su contenido y que denotan la condición anómala de la decisión registrada.

9. Importante tener en cuenta que se realizaron 3 ingresos del mismo documento y que ya el trámite había sido devuelto por esa entidad, pero registrado sorpresivamente con una pretendida acta complementaria contradictoria pero que induce a error a esa entidad.” (Negrillas del recurrente)

3.2.3.2. En relación con las reuniones por derecho propio, el artículo 422 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL - REGLAS. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.”

De la disposición legal citada, se concluye que la reunión por derecho propio tiene como finalidad sustituir la celebración de la reunión ordinaria que no se llevó a cabo, bien por falta de convocatoria o porque la misma no fue citada en debida forma.

De acuerdo con el control de legalidad asignado a las cámaras de comercio, se debe verificar el cumplimiento de los anteriores presupuestos para determinar la procedencia de las decisiones adoptadas en una sesión por derecho propio. De esta forma, se requiere que las actas que se presentan para registro den cuenta de la realización de una reunión por derecho propio, y en ellas se plasme expresamente el cumplimiento de cada uno de los supuestos previstos para su procedencia.

Dicho lo previo, a continuación, se verificará el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas en el artículo 422 del Código de Comercio, para luego concluir si el Acto Administrativo n.º 02816277 del Libro IX del 18 de abril de 2022 emitido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** fue acertada o no.

Por lo anterior, tenemos que en el extracto del Acta n.º 37 se dejaron las siguientes constancias:

**“EXTRACTO DEL ACTA N.º 37
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS – MEDICAL CARE WELL S.A.S**



En la ciudad de Bogotá D.C., a las 10:00 a.m. del viernes, 1 de abril de 2022, se celebró la reunión por derecho propio de la asamblea general de accionistas Medical Care Well S.A.S (“la Compañía”), en los términos de los artículos 422 y 429 del Código de Comercio, toda vez que el máximo órgano social no fue convocado para sesionar durante los tres primeros meses del año. La reunión se celebró en la oficina principal de administración de la Compañía, ubicada en la carrera 25 # 24B-35, Bogotá D.C., Colombia.

Asistieron a esta reunión las siguientes personas:

Accionista	Representante	Número de acciones	Participación
[...]	[...]	133.569	37.74%
[...]	[...]	163.069	46.08%
[...]	[...]	57.244	16.18%
Total		353.882	100%

[...]

I. Verificación del quórum

En este punto se verificó que se encontraba presente y debidamente representado el 100% de las acciones en circulación de la Compañía. (...)

(...) Acto seguido, el doctor Escallón manifestó que procedería a retirarse de la reunión con Julian Camilo Plazas, Rosa Delia Parra y Carmenza Angarita. Así mismo, afirmó que, al retirarse de la reunión el representante de JPG INVESTMENTS S.A.S., se desintegraría el quórum para continuar deliberando y, por lo tanto, debía finalizarse la reunión por derecho propio.

(...)

Así las cosas, se verificó nuevamente el quórum y se dejó constancia que estaba presente y debidamente representado el 46.08% de las acciones emitidas y en circulación de la Compañía. De igual modo, se puso de presente que, como lo ha explicado la Superintendencia de Sociedades, en las sociedades por acciones simplificadas no es necesaria la presencia de un número plural de accionistas para la configuración del quórum en las reuniones por derecho propio (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el Acta n.º 37 cumple con los requisitos arriba indicados sobre las reuniones por derecho propio, así:

- Expresamente se establece que “el máximo órgano social no fue convocado para sesionar durante los tres primeros meses del año”, cumpliendo con el numeral I del Capítulo II literal O (d) de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia.
- La fecha y hora de la reunión corresponde al primer día hábil del mes de abril de 2022, a las 10 a.m., de acuerdo con lo señalado en el artículo 422 del Código de Comercio.
- Sobre el lugar de la reunión expresamente se indicó que se realizó en Bogotá, que corresponde al domicilio principal de la sociedad y en el lugar donde funciona la administración de la sociedad, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 422 del Código de Comercio.
- Sobre el quórum deliberatorio se señala que, inicialmente, asistieron el 100% de los accionistas y que se retiraron algunos de éstos, celebrándose hasta el final con un quórum del 46,08% de las acciones suscritas en circulación.

Ahora bien, en relación con la presunta contradicción entre el Acta n.º 37 y el Acta Aclaratoria, en esta última se indicó lo siguiente:

“ACTA ACLARATORIA – EXTRACTO DEL ACTA No. 37 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS – MEDICAL CARE WELL S.A.S

Por medio de la presente, se da alcance a la solicitud de aclaración presentada





por la Cámara de Comercio Bogotá, referente al trámite No. 000000220180257, mediante el cual se solicita el registro del extracto del acta No.37 de la Asamblea General de Accionistas de Medical Care Well S.A.S, en los siguientes términos:

En la ciudad de Bogotá, D.C., a las 10 a.m. del viernes, 1 de abril de 2022, se celebró la reunión por derecho propio de la asamblea general de accionistas de Medical Care Well S.A.S., en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, ubicada en la Carrera 25 # 24B-35, Bogotá, D.C., Colombia, (sic)

Así mismo se deja constancia de que esta reunión se desarrolló en todo momento en el lugar referido en los términos de los artículos 422 y 429 del Código de Comercio, toda vez que el máximo órgano social no fue convocado para sesionar durante los tres primeros meses del año.
(...)"

Se observa que las actas objeto de recurso no son contradictorias, pues, las dos tratan de la reunión de Asamblea General por Derecho Propio celebrada el 1 de abril de 2022 a las 10:00 A.M., en las oficinas de **MEDICAL CARE WELL S.A.S.**, donde funciona la administración de la sociedad. Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente.

De conformidad con lo anterior, es posible concluir que era procedente la inscripción de la aprobación de la acción social de responsabilidad contra la representante legal **NANCY JOSEFA GÓMEZ OCAMPO**, decisión adoptada en el Acta n.º 37 de **MEDICAL CARE WELL S.A.S.**, por cuanto el documento verificado por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** cumple con los requisitos establecidos para ese tipo de reuniones. Ahora bien, se aclara que las presuntas inconsistencias o falsedades de las que adolezcan las actas presentadas para registro, no son aspectos que hagan parte del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio, puesto que dicho aspecto corresponde dilucidarlo a otras instancias.

Frente al argumento del recurrente relacionado con la pluralidad de accionistas en las reuniones de asamblea, tenemos que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, mediante el Oficio n.º 220-007091 del 28 de enero de 2015, de manera expresa señaló que en las sociedades por acciones simplificadas no es necesaria la pluralidad para las reuniones por derecho propio o de segunda convocatoria, postura que se mantiene vigente y ha sido reiterada en otros oficios, a saber:

"(...)

"Para tales efectos, lo primero que debe estudiarse es el alcance de las disposiciones contenidas en los artículos 429 del Código de Comercio y 22 de la Ley 1258 de 2008. "La primera de las normas citadas establece que, en las reuniones por derecho propio, se "sesionará" y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada (negritas fuera de texto). Por su parte, en el artículo 22 de la Ley 1258 se dispone, para el caso específico de la sociedad por acciones simplificada, que "la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen las acciones suscritas. Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes (se resalta). "Es necesario, pues, aludir a la aparente contradicción entre la regla que exige pluralidad para la conformación del quórum y las mayorías en las reuniones por derecho propio y la norma que establece la posibilidad de que el máximo órgano de una sociedad por acciones simplificada pueda deliberar y decidir con la concurrencia de apenas un solo accionista."

"Una simple lectura del texto de la Ley 1258 de 2008 es suficiente para detectar la intención del legislador colombiano de suprimir el requisito de pluralidad como elemento indispensable para la constitución y el funcionamiento interno de las sociedades por acciones simplificadas. Así por ejemplo, entre las diferentes modificaciones normativas introducidas por la Ley 1258, se encuentra la posibilidad de que una sociedad por acciones simplificadas es constituida por una sola persona. "El régimen especial de quórum y mayorías de la SAS, contenido



en el citado artículo 22 de la Ley 1258, también da cuenta de un cambio de concepción respecto de la pluralidad como un requisito esencial para funcionamiento del máximo órgano social. En este sentido, “el avance alcanzado en esta materia por el artículo 22 de la Ley 1258 está dado por la abolición de todo requisito de pluralidad para el cómputo de quórum y mayorías decisorias”.

“A pesar de lo expresado en el párrafo anterior, es cierto que la Ley 1258 no modificó en forma explícita la regla prevista en el artículo 429 del Código de Comercio, respecto del funcionamiento de las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio. Con todo, el Despacho difícilmente podría aceptar la idea de que el legislador colombiano decidió conservar el requisito de pluralidad exclusivamente para las reuniones de la referida naturaleza. Esta interpretación solo carecería de una justificación discernible, sino que se apartaría de la voluntad explícita del legislador de restarle toda relevancia al elemento de la pluralidad en el régimen previsto para la SAS. En este orden de ideas es indispensable poner de presente en la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 39 de 2007, el cual le dio origen a la Ley 1258 de 2008, se expresó lo siguiente: “Dentro de las Innovaciones más relevantes que se proponen en el proyecto debe resaltarse la (...) abolición de la pluralidad para quórum y mayorías decisorias- incluidas las reuniones de segunda convocatoria (...)”.

Una interpretación más congruente con el régimen de la SAS apuntaría a que las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio pueden celebrarse con la presencia de un solo accionista. En palabras de Reyes Villamizar, ‘es forzoso colegir que, a diferencia de como ocurre bajo el precepto contenido en el artículo 429 del Código de Comercio, en estas deliberaciones de segunda convocatoria no se requiere pluralidad, de modo que si solo asiste un accionista, deberá entenderse facultado para adoptar todas las decisiones que correspondan (...). Esta conclusión surge inequívocamente del régimen general de la SAS y de las reglas especiales sobre quórum y mayorías decisorias que (...) suprimen por completo cualquier requisito de pluralidad para la adopción de determinaciones sociales’.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, se pronunció esta Superintendencia en los Oficios n.º 220-114489 del 2 de junio de 2017 y n.º 220-186273 del 30 de noviembre de 2021, en los que se indicó lo siguiente:

“Al respecto, es preciso tener en cuenta la doctrina vigente de este Despacho, es la contenida en el oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015, en la que, de acuerdo con el análisis efectuado con ocasión de un pronunciamiento preferido por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, mediante Auto No. 801-016006 del 25 de septiembre de 2013, se consideró necesario cambiar la doctrina en torno al régimen legal previsto para la configuración del quórum y las mayorías decisorias en las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio que se celebren en una sociedad por acciones simplificada, (...)”.

Igualmente, y contrario a lo señalado por el recurrente, el Oficio n.º 220-003854 del 17 de enero de 2022 de la Superintendencia mantuvo su posición al reiterar lo señalado en el Oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015 y concluir lo siguiente:

“Una interpretación más congruente con el régimen de la SAS apuntaría a que las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio pueden celebrarse con la presencia de un solo accionista. En palabras de Reyes Villamizar, ‘es forzoso colegir que, a diferencia de como ocurre bajo el precepto contenido en el artículo 429 del Código de Comercio, en estas deliberaciones de segunda convocatoria no se requiere pluralidad, de modo que, si solo asiste un accionista, deberá entenderse facultado para adoptar todas las decisiones que correspondan [...]. Esta conclusión surge inequívocamente del régimen general de la SAS y de las reglas especiales sobre quórum y mayorías decisorias que [...] suprimen por completo cualquier requisito de pluralidad para la adopción de determinaciones sociales’...”.



Así las cosas, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en los conceptos citados anteriormente, señaló que el espíritu del legislador al proferir la Ley 1258 de 2008 era suprimir el requisito de la pluralidad como elemento indispensable para el funcionamiento interno de las sociedades por acciones simplificadas, el cual debe señalarse expresamente en los estatutos, excepto para el caso de reuniones por derecho propio y de segunda convocatoria, en cuyo evento se puede deliberar con un solo accionista.

Por otro lado, atendiendo que la decisión recurrida corresponde a la aprobación de iniciar una acción social de responsabilidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 dispone expresamente:

“ARTICULO 25. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.” (Subrayado por fuera del texto)

La norma citada establece un régimen excepcional que desplaza las disposiciones generales sobre la pluralidad de socios. De hecho, esta Entidad se ha pronunciado sobre el particular, señalando en el oficio 220-017143 del 12 de marzo del 2019, lo siguiente:

Este régimen excepcional cubre también al número de asociados requeridos para tomar esta decisión. Porque si bien el artículo 359 es el régimen general por el cual se señala que la mayoría decisoria en el caso de sociedades de responsabilidad limitada, debe conformarse con un número plural de socios, la del artículo 25 de la Ley 222 de 1995 no contempla este requisito adicional y en tal medida, en criterio de esta oficina, la voluntad de uno solo de los socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas representadas en la reunión bastará para que la sociedad deba iniciar la acción social de responsabilidad.

Así que son dos las consecuencias de la decisión del máximo órgano social de adelantar contra el administrador una acción social de responsabilidad, la primera, abre la puerta para acudir ante la jurisdicción y la segunda, impone la remoción del administrador contra el cual se adelantará la acción. Es oportuno precisar que de conformidad con la disposición invocada, la decisión de iniciar la acción social de no se requiere adoptar dos decisiones diferentes: la de iniciar la acción y la de la remoción, sino que acordada con el lleno de los requisitos pertinentes, la primera, per se, se genera la segunda, obviamente respecto del administrador contra el cual se hubiere aprobado la iniciación de la acción referida.

Tal como quedó dicho, además de los órganos competentes para llamar a reunión, para estos efectos puede convocar un número (nótese que no habla de pluralidad) de socios que represente un porcentaje mínimo equivalente al 20% de las cuotas en que se encuentre dividido el capital social. Igualmente, como en el punto primero se expuso, la decisión correspondiente puede ser tomada en cualquier reunión del máximo órgano social, incluso en una extraordinaria

convocada sin indicar ese punto en el orden del día.

La conformación del quórum deliberatorio como el decisorio, para este tipo de reuniones, no se configura conforme la expresión de la voluntad social prevista en los estatutos sociales, sino que se estructura a la luz de los requisitos mínimos establecidos en los términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995." (Subrayado por fuera del texto)

En conclusión, la norma hace una excepción a la pluralidad de socios para iniciar la acción social de responsabilidad, por lo tanto, no resultan de recibo los argumentos del recurrente.

Finalmente, vale la pena precisar que el principio de buena fe es desarrollado por la Constitución Política de Colombia, en el artículo 83 arriba citado. Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-1194 de 2008, respecto de este principio constitucional, señaló:

*" (...) la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario (...)"*⁷

De esta manera, tenemos que el principio constitucional de la buena fe rige para toda actuación que adelanten los particulares. Siendo así, el documento presentado para registro cumplió con los requisitos formales concernientes para su inscripción, los cuales fueron verificados por parte de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**.

CUARTO. - CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo señalado en el anterior considerando de esta Resolución, los argumentos del recurso tendientes a atacar el Acto Administrativo n.º 02816277 del 18 de abril de 2022, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** inscribió la aprobación de la acción social de responsabilidad contra la representante legal **NANCY JOSEFA GÓMEZ OCAMPO**, decisión adoptada en el Acta n.º 37 del 1 de abril de 2022 de asamblea general de accionistas de **MEDICAL CARE WELL S.A.S.** y su Acta Aclaratoria, no están llamados a prosperar.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR el Acto Administrativo n.º 02816277 18 de abril de 2022 del Libro IX del Registro Mercantil, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** la aprobación de la acción social de responsabilidad contra la representante legal **NANCY JOSEFA GÓMEZ OCAMPO**, decisión adoptada en el Acta n.º 37 del 1 de abril de 2022 de asamblea general de accionistas de **MEDICAL CARE WELL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de esta Resolución a:

2.1. JPG INVESTMENTS S A S identificada con NIT 900.824.914-8, a través de su apoderado, **BERNARDO ESCALLÓN MAINWARING** identificado con cédula de ciudadanía n.º 3.227.092 y T.P.: 20.897 del C.S de la J, al correo electrónico bernardo.escallon@bescallon.com y/o en la carrera 11 A n.º 93-22 OF. 302 de Bogotá D.C.,

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2008. M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Consultada el 05/04/2022 en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm>

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. HEALTH ENGINEERING INVESTMENTS S.A.S identificada con NIT 901.025.947-6, a través de su apoderado, **JUAN PABLO AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.136.883.125 y T.P.: 256.510 del C.S de la J, al correo electrónico jpamaya@dlapipermb.com, informada en el poder otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, una vez se notifique la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

Elaboró: María Catalina Paredes.
Revisó: Liliana Durán / Julio Flórez

TRD: JURÍDICO
Rad: 2022-01-534910
NIT.: 900824914 - 8
Cód. Trámite: 122035
Cód. Dependencia: 316
Cód. Funcionario: M5218
Expediente: 0
Anexos: 0